

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418202252776

**Acusado:** Hugo Arley Gómez

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada.

**Decisión:** Sentencia absolutoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).**

Culminado el juicio oral en el que se juzgó al acusado Hugo Arley Gómez, como probable autor del delito de Violencia Intrafamiliar agravado y, anunciado fallo absolutorio por esta instancia corresponde su emisión conforme al siguiente:

**EPISODIO FACTICO**

El día 28 de diciembre del año pasado, a eso de las 7 de la mañana en la transversal 2B número 21-45 Barrio Cocliés del municipio de Zipaquirá, Zoila Rosa Gómez Álvarez se encontraba acostada en su habitación cuando llegó su hijo Hugo Arley Gómez y comenzó a agredirla verbalmente diciéndole que era una "bruja lambona, una serpiente que se arrastra por el suelo", al tiempo, que le arrojó una botella de vino que tenía en la mano y que cayó en la cabecera de su cama, luego de lo cual, le propinó varias bofetadas en su cara lo que le generó incapacidad de 8 días sin secuelas.

**IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PROCESADO**

**HUGO ARLEY GOMEZ**, Hijo de Zoila Rosa Gómez Álvarez, natural de Zipaquirá donde nació el 4 de julio de 1988, con 35 años, con quinto de primaria, soltero,

Radicado 258996000418202252776  
Procesado: Hugo Arley Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

operario de flores e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.656.147 expedida en Zipaquirá.

Sin señales particulares visibles.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Adelantado el proceso por el procedimiento de la ley 1826 de 2017, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación a Hugo Arley Gómez y su abogado el día 23 de marzo del corriente año a través del cual, lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada esto último, por la condición de persona mayor de 60 años que ostenta la víctima, acusación frente a la cual no se allanó.

La audiencia concentrada se adelantó el día 5 de junio de la presente anualidad y se apertura la audiencia del juicio oral el pasado 8 de agosto en la cual se introducen las estipulaciones consistentes en el arraigo domiciliario y laboral de Hugo Arley así, como la ausencia de antecedentes judiciales probado con el informe de la interpol. Además, en plena audiencia acordaron entre fiscalía y defensa como estipulación, la consistente en el dictamen del legista para dejar probada la incapacidad otorgada a la victima de 8 días sin secuelas medicolegales. Presentada la teoría del caso por parte de la fiscalía denominada "el dolor de madre cuando cría sus hijos y los ve crecer y luego se vuelve su propio verdugo", se procedió a la práctica de los testimonios de la fiscalía contándose según ella, con prueba directa consistente en el testimonio de la propia víctima y de su compañero permanente que estuvo presente en el momento de los hechos sucedidos el 28 de diciembre del año pasado, sin embargo, ambos decidieron acogerse al derecho constitucional y legal a no declarar contra su pariente la primera frente a su hijo y el segundo frente a su hijastro.

Frente a tal panorama, la señora Fiscal afirma que los demás testimonios serían de referencia y ante la proscripción en tal sentido de fundar una sentencia de condena solo con prueba de referencia decidió renunciar a los demás testigos y pedir absolución en favor del procesado a lo que se unió la defensa de la víctima y el apoderado del procesado.

## **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

Entregada a la fiscalía la facultad de investigar y acusar al infractor de un delito conforme a lo dispuesto en el artículo 250 constitucional y 200 de la Ley 906 de 2004, pretendió la representante del ente acusador en el juicio oral, sostener la

Radicado 258996000418202252776  
Procesado: Hugo Arley Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

acusación que se formuló en legal forma a Hugo Arley Gómez como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada cometido en perjuicio de su señora madre Zoila Rosa Gómez Álvarez conforme a los hechos narrados en el escrito de acusación y reproducidos en la teoría del caso presentado por la Fiscal, ocurridos el 28 de diciembre de 2022 en la transversal 2B número 21-45 Barrio Cocliés del municipio de Zipaquirá en la que se afirma que Hugo Arley agredió de manera física y verbal a su progenitora lo cual consideró también que era agravada porque había recaído tal acción en una persona mayor de 60 años y, por la cual aspiraba con sus elementos materiales probatorios y en específico con prueba testimonial la condena del procesado pues la materialidad del delito quedó probada con el dictamen del legista objeto de estipulación y previo a establecer la responsabilidad del mismo en el delito cometido contra la familia en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 381 del C. de P.P.

Sin embargo, en la apertura del debate probatorio ocurre lo inevitable para la Fiscalía, y es, que sus dos testigos directos esto es, la Señora Zoila Rosa Gómez Álvarez en condición de presunta víctima, anunció que se acogería a la prerrogativa constitucional -artículo 33 -, y legal -artículo 385 C. de p.p.-, de no declarar contra su hijo, es decir, el acusado, lo mismo que hiciera el señor Camilo Torres Poveda en su condición de padrastro de aquel.

El acto de postulación cumplido por la fiscal para pedir absolución que, -no ata al funcionario judicial en algunos casos como bien lo ha explicado la Corte Suprema de justicia-, realmente obedeció a la decisión de sus testigos directos como ya se indicó a no declarar contra su pariente así hubiera sido, como lo mencionó el representante de víctimas más por una cuestión de tipo afectivo como es la de la madre que pese a los comportamientos censurables busca salvaguardar a su hijo así haya puesto ella misma en movimiento del aparato judicial con su denuncia.

Realmente era poco lo que podía hacer la fiscalía en este caso porque, aunque solicitó en la audiencia concentrada la incorporación de la denuncia de Zoila Rosa como prueba de referencia a través de funcionarios de la fiscalía que la recaudaron y, a lo cual se accedió en dicha etapa procesal, si acaso lo máximo que hubiera podido lograr con ella es que se tuviera como prueba de referencia o como también se conoce prueba precaria porque tales funcionarios no fueron presenciales del hecho de violencia además, que, como lo ha señalado el artículo 381 procedimental, está proscrito condenar con sólo prueba de referencia por ello precisamente que se requiera complementar con otras pruebas así sean indicios que aquí se encuentran ausentes. Además, como lo anticipó la funcionaria fiscal, el Formato de identificación de riesgo practicado a Zoila Rosa Gómez que igual se pretendía incorporar no arrojó ni siquiera un riesgo grave ni extremo sino moderado como para que ello sirviera de prueba de corroboración periférica, muy seguramente porque el hecho denunciado pudo haber sido ocasional.

Esas pruebas de referencia buscan de todos modos que la fiscalía pueda preservar la prueba ante las eventualidades que se puedan presentar en juicio oral porque se decida como ocurrió con Zoila, hacer uso de las excepciones constitucionales a no declarar contra su hijo, pero aquí, como lo indicó la señora Fiscal no se advirtió que ocurriera por presión u amenazas.

Radicado 258996000418202252776  
Procesado: Hugo Arley Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Desde luego que para la fiscalía ocurre que al acusar es porque considera que cuenta con suficientes elementos materiales probatorios para soportar hasta el momento del juicio oral la acusación formulada y pedir de esa manera, una condena pero pues aquí la fuerza del amor y el cariño de una madre por un hijo que al parecer también presenta problemas de drogas la llevan a considerar que ello implicaría un mal mayor para su hijo a quien todavía pueden ayudar a salir adelante aunque objetivamente cada uno de los partícipes del proceso desde el rol que les corresponde cumplir aspiraban al justo castigo para el infractor por un delito que ha adquirido la relevancia suficiente para entender su gravedad pero que los lazos familiares a veces se sobreponen para que obre la justicia, de cara a lo que se ha conocido como violencia filio-parental.

Esta judicatura desde luego entiende la posición de la fiscalía pues que más desgaste que llegar a juicio oral después de agotar las etapas normales del proceso para que quien acudió a denunciar decida no declarar siendo para la fiscalía la prueba reina porque se trataba Zoila Rosa de la presunta víctima y por tanto era a través de ella que podría ratificarse la responsabilidad del acusado y desde luego, con el testimonio de Camilo Torres Poveda al haber presenciado igualmente el hecho reprochable que le ocurriera a su compañera permanente.

Se itera, si la fiscalía acusó en este caso era porque contaba con elementos materiales suficientes para llevar al convencimiento más allá de toda duda de cara a las dos exigencias que prevé el artículo 381 procedimental para condenar, conocimiento al que se llega por parte del juzgador bajo los criterios de sana crítica y/o persuasión racional de cara a las pruebas practicadas en juicio oral y con observancia de los principios de inmediación, concentración, publicidad y contradicción, pues de no arribarse a ello indudablemente que, se impone la declaratoria de inocencia contemplada en el artículo 7 del C.de P.P., en la medida en que es ala fiscalía como órgano de persecución penal quien tiene la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal.

En delitos de violencia intrafamiliar no suelen existir muchos testigos en la medida en que los episodios de maltrato a un miembro del núcleo familiar generalmente, ocurren a puerta cerrada, en privado, aquí sí había un testigo pero al que también lo cobijaba la posibilidad de hacer uso de la excepción constitucional a no declarar contra su pariente sólo la víctima y su actual compañero eran los llamados a ratificar lo ocurrido la mañana del 28 de diciembre del año pasado pero, no fue posible por lo anunciado.

Fiscalía queda totalmente huérfana para sostener la acusación y con ello la petición de condena que en principio solicitara con su teoría del caso y precisamente a fin de no desgatar a esta judicatura renunció a sus otros testigos entendiéndose ello como un retiro de cargos lo que impone en razón a que no pudo la funcionaria fiscal derruir la presunción de inocencia de Hugo Arley Gómez, en efecto absolverlo por falta de pruebas de cara a los dos requisitos acabados de citar.

Radicado 258996000418202252776  
Procesado: Hugo Arley Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como corolario de lo dicho, se impone la absolución de Hugo Arley Gómez por el delito de violencia intrafamiliar agravada por el que había sido acusado como su probable autor.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER a HUGO ARLEY GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1075.656.147 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas, del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO por el que fuera acusado por la Fiscalía y, por las razones ofrecidas en la motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, envíense las comunicaciones correspondientes a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

**CUARTO:** La presente decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS y procede el recurso de apelación, cuya oportunidad para interponerlo es en esta audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luz Adriana Contreras Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 003 De Conocimiento  
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8e3da16da012b4e42c7ebc2966e02ac83e9ddb6ac1f673ba881fcf60d607a7**

Documento generado en 22/08/2023 07:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**